

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-26/2021.


DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: FRANCISCO ALFONSO
DURAZO MONTAÑO Y OTROS.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SERGIO CUÉLLAR URREA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, POR LA POSIBLE "COMISIÓN DE DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO CONTRA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR SU RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD "CULPA IN VIGILANDO".


SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:




" ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA; ASÍ COMO LO ATINENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO."

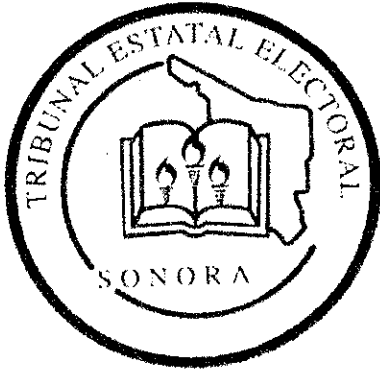
POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35,

ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-TP-26/2021.**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADOS:** C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y PARTIDO MORENA.**MAGISTRADA PONENTE:**
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-26/2021**, integrado con motivo de las denuncias acumuladas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña; así como en contra del Partido Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://teesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Inicio del periodo de precampañas y campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal que, mediante Acuerdo CG38/2020², el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de precampaña para la Gubernatura del estado, entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el de campaña entre el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

3. Presentación de dos denuncias. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó dos escritos de denuncia ante dicho Instituto, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, ambas por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña; así como en contra del Partido Morena, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de las denuncias. Mediante autos de fechas dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitidas las denuncias interpuestas, registrándolas bajo expedientes IEE/JOS-30/2021 e IEE/JOS-31/2021, así como por ofrecidas diversas pruebas; se ordenó emplazar a los denunciados y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las diligencias ordenadas en los mismos.

2. Acumulación de las denuncias. El veinte de marzo de dos mil veintiuno, visto el estado procesal de los autos integrados con motivo de las denuncias antes precisadas, ante la relación de las mismas, se ordenó por el Director de Asuntos Jurídicos, la acumulación del expediente IEE/JOS-31/2021 al diverso IEE/JOS-30/2021; así mismo, se señalaron las once horas del día veintinueve siguiente, para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, a que se refiere el artículo 300 de la Ley local.

² Acuerdo CG38/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>.

3. Contestación de la denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintiséis de marzo del presente año, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Morena, por conducto del C. Darbé López Mendívil, en su carácter de Representante ante ese organismo electoral, contestaron la denuncia presentada en su contra y del referido partido político, respectivamente.

4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para tal efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del instituto electoral local, a la cual comparecieron los representantes tanto de la parte denunciante como de los denunciados y, en cuyo desarrollo el órgano instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes, haciendo la aclaración en la etapa de desahogo de las que así lo ameritaban, que el contenido ya había sido certificado mediante diligencia de oficialía electoral, por lo que se remitían a la misma, en obvio de repeticiones innecesarias.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El ocho de abril del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-256/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-30/2021 y su acumulado IEE/JOS-31/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias. Mediante auto de ocho de abril del mismo año, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, el Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-TP-26/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita, así mismo, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de alegatos. A las trece horas del día trece de abril de dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la Ley electoral local, misma que se llevó a cabo de forma virtual, y en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, C. Sergio Cuéllar Urrea, así como los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, y Partido Morena, por conducto de sus representantes, CC. Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, y Enoc Gerónimo Hernández Flores, respectivamente, quienes se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que consideraron pertinentes para tal efecto.

3. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día dieciséis de abril del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo lo siguiente:



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncias bajo estudio tienen relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos del artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y

efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. Los denunciados, en sus escritos de contestación, de manera coincidente refirieron que la denuncia de mérito debe sobreseerse, en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral, ya que contra el particular parecer del denunciante, el C. Francisco Alfonso Durazo Montañón, en ningún momento realizó la difusión indebida de propaganda político-electoral en sus redes sociales, ni en ningún otro medio digital como indebidamente se refiere, y mucho menos llevó a cabo actos anticipados de precampaña o campaña, pues incluso pretende atribuírsele una difusión que el mismo denunciante acepta que no está en sus redes sociales, por lo que debe desestimarse sobre ese particular.

Que incluso respecto de algunas conductas denunciadas no se hace una narración clara y sucinta de los hechos, lo que los deja en estado de indefensión, aunado a que las pruebas son insuficientes para acreditar su responsabilidad en los hechos.

La solicitud efectuada por los denunciados, se desestima por este Tribunal, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 299, fracción III de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

[...]”

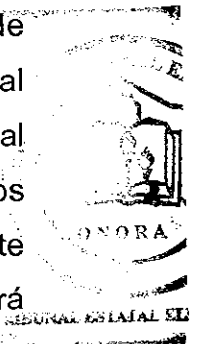
(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de la presunta comisión de las conductas señaladas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se establecen.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre las denuncias interpuestas por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante autos de fechas dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de las mismas, lo cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales los denunciados sustentan su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la probable difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, así como los medios de convicción tengan o no el suficiente alcance probatorio, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.



Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***³.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, versan respecto a la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual señalan que el denunciado como parte de la estrategia de posicionamiento ante el electorado, realizó una conferencia de prensa el día nueve de noviembre de dos mil veinte, en el salón de eventos “La Cascada”, ubicada en Blvd. Jesús García Morales 335, colonia Isidro, de esta ciudad de Hermosillo, en el

³ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

cual emitió un discurso dirigido a la ciudadanía en general, que fue transmitido a través de su red social FACEBOOK, así como en la misma red social, pero en la página de internet de Expresión-Sonora.com y que horas después fue borrado, sin embargo, se encuentra disponible en el canal YOUTUBE denominado "Sonora Power" el cual pertenece al periodista Demián Duarte, y que puede ser consultado en una liga que cita, haciendo además la inserción de lo que precisa como transcripción de las manifestaciones denunciadas. (ff.07-09 de autos).

Que de ello, en especial la frases que se resaltan en el escrito de denuncia, que sus manifestaciones constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, pues de manera clara su intención es posicionarse como el candidato a la Gubernatura por el estado, realizando promesas de campaña y destacando el apoyo que tiene del actual presidente de la república.

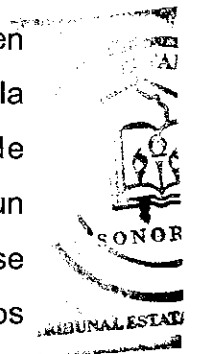
Que el mismo nueve de noviembre de dos mil veinte, en la página oficial de Proyecto Puente "periodismo diferente" se proyectó la noticia del acto denunciado, consistente en la conferencia de prensa llevada a cabo en el salón de eventos "La Cascada", en donde hacen mención de algunas de las frases que hizo el hoy denunciado Alfonso Durazo Montaña durante su discurso, lo cual a su dicho puede ser consultado en la liga que también describe.

Por otro lado, el denunciante refiere que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña realizó un evento en la ciudad de Guaymas, Sonora, en el cual presentó su candidatura a empresarios y ciudadanos de dicha ciudad, realizando propuestas a implementar de ganar la gubernatura al Estado de Sonora, promocionando su candidatura e invitándolos a sumarse a su campaña.

Agrega que, el mismo día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, realizó una publicación a través de su perfil público @AlfonsoDurazo de la red social de *Twitter*, misma que puede ser consultada en la liga <https://twitter.com/alfonsodurazo/status/1332497257653039104?s=21>, en la cual comparte una serie de imágenes de la reunión llevada a cabo en Guaymas, Sonora, con el mensaje *"En Guaymas reafirmé mi invitación a sumar esfuerzos, ideas y liderazgos. Sonora debe convertirse en una potencia generadora de empleo, y eso solo lo podemos lograr haciendo equipo, combatiendo la corrupción y fomentando la inversión."*

Que los actos denunciados resultan contrarios a la norma electoral, en virtud de que se consideran una violación al principio de equidad en la contienda, ya que dichas conductas constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, siendo de importancia precisar que tanto Sala Regional como Sala Superior en diversos expedientes han sostenido que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o rechazar una candidatura o propuesta electoral, así mismo que dicho análisis de los elementos explícitos no sea una tarea aislada de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, sino que debe consistir en el examen integral del mensaje.

Que por tanto, analizando los discursos en cuestión, se puede concluir que se actualizan los elementos necesarios para la conducta denunciada, pues no debe dejarse de lado que su realización ocurre antes del quince de diciembre, fecha en que el Instituto Electoral determinó como inicio de las precampañas, razón por la cual, constituyen actos anticipados a las mismas y con la clara intención de promover la candidatura de Durazo Montaña ante la ciudadanía, pues manejó un discurso persuasivo para obtener el voto del electorado sonorenses, ya que nunca se dijo que se trataba de una comunicación o discurso dirigido exclusivamente a los militantes de MORENA.



Por último, aduce la denunciante que de ello, se acredita la responsabilidad del Partido Morena, al encontrarse obligado a vigilar las conductas de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades.

2. Contestación de la denuncia. En sus escritos de contestación de denuncia, el ciudadano y partido denunciados, coincidentemente negaron los hechos imputados, aduciendo que no puede fincarles responsabilidad al no haber elementos de prueba que acreditaran su participación en los hechos denunciados.

Que respecto a las publicaciones que aparecen en la página personal de la red social Twitter de Alfonso Durazo Montaña, las mismas no constituyen posicionamiento adelantado de campaña, puesto que en ningún momento se hacen referencias expresas, inequívocas o unívocas, consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a puesto de elección popular, mucho menos se planteó una plataforma electoral, lo cual era imprescindible para la actualización de los actos

anticipados de precampaña y de campaña electoral que injustificadamente se pretende atribuirles.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la celebración de dos eventos realizados, a dicho del denunciante, por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, esto es, en lo que denominó conferencia de prensa el día nueve de noviembre de dos mil veinte en un salón de eventos "La Cascada", así como el diverso llevado a cabo en la ciudad de Guaymas, Sonora, donde se dice que presentó su candidatura a empresarios y ciudadanos de dicha ciudad; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al partido político Morena, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previo a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. *Reserva legal* (lo que no está prohibido, está permitido); lo cual tiene relación con el carácter limitado y exclusivo de las disposiciones legales, esto es, que sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los *principios*

constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de *tipicidad*); y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal debe ser mínimo, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del presunto responsable, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".



SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados.

Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

DENUNCIADOS
C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como el partido político Morena.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, se le atribuye la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de las manifestaciones que emitió en dos eventos, uno denominado conferencia de prensa del día nueve de noviembre de dos mil veinte, así como el diverso llevado a cabo en la ciudad de Guaymas, Sonora, el veintisiete del mismo mes y año, el primero de ellos visible en el canal YOUTUBE denominado "Sonora Power", que pertenece al periodista Demián Duarte y, el diverso, fue compartido a través del perfil público del ciudadano

denunciado “@AlfonsoDurazo”, en la red social Twitter; y en lo que respecta al partido político Morena, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de “culpa in vigilando”.

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículo 298, fracciones I y II, en correlación con los diversos numerales 4, fracciones XXX y XXXI; y 271, fracción I, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

2. Pruebas

Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.

Por parte del denunciante:

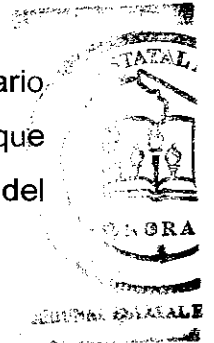
1. Técnica. Consistente en liga electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/nación/Alfonso-durazo-afirma-que-si-buscará-la-gubernatura-de-sonora>.
2. Técnica. Consistente en la liga electrónica https://youtu.be/aZfX_bPYufk, relativa a video de la conferencia de prensa matutina comúnmente denominada como “mañanera”.
3. Técnica. Consistente en la liga electrónica <https://youtu.be/tXTnLZwXJhk>, relativa a video alojado en el canal de youtube “Sonora Power”, en el que presuntamente obra la conferencia de prensa realizada por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y el partido político Morena, el día nueve de noviembre de dos mil veinte.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

4. Técnica. Consistente en la liga electrónica <https://proyectorpuente.com.mx/2020/11/09/mafias-de-pri-pan-prd-son-para-robar-en-sonora-arreglaremos-30-anos-de-atraso-en-pobreza-seguridad-y-finanzas-afirma-alfonso-durazo/>, en la que presuntamente obra noticia de la conferencia de prensa realizada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el salón de eventos “La Cascada”, ubicado en Blvd. Jesús García Morales, 335, colonia San Isidro, de Hermosillo, Sonora.
5. Técnica. Consistente en la liga electrónica <https://twitter.com/alfonsodurazo/status/1332497257653039104?s=21>, en la que presuntamente obra publicación realizada por el denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a través del perfil público “@AlfonsoDurazo”, de la red social Twitter.

Por parte del denunciado, Partido Morena:

1. Documental pública. Consistente en constancia emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que acredita al C. Darbé López Mendivil como representante propietario del Partido Morena (f.105).



En el entendido de que, por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, no se ofreció medio de prueba alguno.

Por otra parte, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (ff.121-132), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante autos de fechas dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido de los enlaces antes señalados, proporcionados por el denunciante en el apartado de pruebas de sus respectivos escritos.

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, en primer lugar, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece lo siguiente en relación a las campañas electorales:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.
[...]"

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
[...]"



(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte los artículos 4, fracciones XXX y XXXI; 208, 271, fracción I; y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

"**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]"

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, **fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;**

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;**
[...]"

"**ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]"

"Artículo 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral."

(Lo resaltado es nuestro)

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie, además de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley, aquellas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos

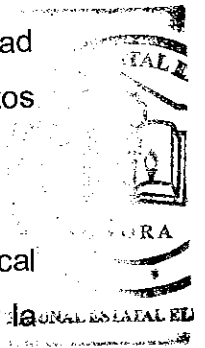
al voto en contra o a favor de una precandidatura, en cambio, los actos anticipados de campaña son las que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de precampaña y/o campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su



plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

3.1 Derecho de libertad de reunión y de asociación.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

3.2 Libertad de expresión y acceso a la información.

3.2.1 Generalidades.

Al resolver asuntos similares al presente, como es el caso del expediente identificado como SUP-REP-0015/2019⁵, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

Al respecto, el artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º, ambos de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna

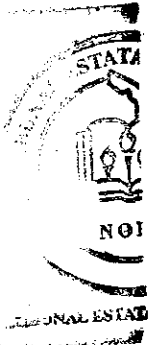
⁵ Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-15/2019, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0015-2019.pdf

ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el numeral 6° antes mencionado.

Asimismo, el segundo párrafo del precepto 6° constitucional, prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En virtud de la trascendencia de las libertades antes mencionadas, éstas también son reconocidas en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, esos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público, esto es, que sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.



Por lo anterior, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, *conditio sine qua non* para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Asimismo, otros tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una "posición preferente", aunque esto no excluye la posibilidad que, en un caso individual, la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna y condiciones imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Carta Magna establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En específico, el artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo 7º constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados en el primer párrafo del artículo 6º. antes señalado.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, no pasa desapercibido que, como cualquier otro

derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

3.2.2 La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos.

En lo que corresponde a este apartado, la Sala Superior⁶ ha considerado que, tratándose de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos.

En ese sentido, ambas libertades deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de las y los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**"⁷, estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e

⁶ De conformidad con el criterio adoptado en la sentencia emitida en el expediente identificado con clave SUP-REP-190/2016 y acumulado SUP-REP-191/2016, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0190-2016.pdf

⁷ Jurisprudencia 15/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**".

información pública; esto es, que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro **"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA"**, consideró:

"Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción".

En ese tenor, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática; así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Además, dicha Corte ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En ese sentido, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.

La importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

3.2.3 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indubitable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁸ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es incuestionable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país; sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

⁸ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

Inmersos en esa lógica, este órgano jurisdiccional se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar las conductas denunciadas se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de los sujetos que emitieron los supuestos mensajes contenidos en los enlaces objeto de prueba, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal Electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*¹⁰ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más

⁹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los diversos asuntos SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

¹⁰ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad al momento de analizar el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante, verificará de aquellos que guarden relación con redes sociales, si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el



desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹¹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda, que el denunciante estima vulnerada.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017¹², consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que

¹¹ Criterio sustentado en la tesis intitulada "**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**", consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

¹² Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-123/2017, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2017.pdf

ello no excluye a los usuarios de mérito, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

3.3 Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXVI/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**¹³, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁴, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina¹⁵ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

¹³ **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**


¹⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁵ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de

forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si del contenido de los enlaces proporcionados por el denunciante a manera de prueba, sobre lo cual dio fe de su existencia el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante la oficialía electoral de fecha veinticuatro de marzo del presente año, se advierten expresiones por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, que reúnan de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones denunciadas.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.



Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral, mediante el llamado al voto, a través de eventos llevados a cabo los días nueve y veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el primero de ellos visible en el canal de *youtube* denominado "Sonora Power", y el segundo compartido a través del perfil público @AlfonsoDurazo de la red social de *Twitter*.

5. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

5.1. La configuración de actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 4, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, define los *actos anticipados de campaña* como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;** mientras que los *actos anticipados de precampaña* son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el**

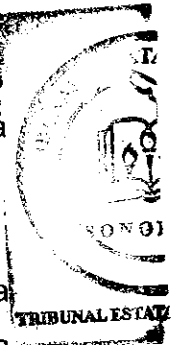
inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

6. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta atribuida al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como al Partido Morena, este último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en constancia de acreditación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (f.105), ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería del C. Darbé López Mendivil, quien comparece en representación del Partido Morena, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, consistente en que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, como parte de la estrategia de posicionamiento ante el electorado, realizó una conferencia de prensa el día nueve de noviembre de dos mil veinte, en el salón de eventos "La Cascada", de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como un diverso evento llevado a cabo el veintisiete del mismo mes y año, en la ciudad de Guaymas, Sonora, donde a juicio del promovente, presentó su candidatura a empresarios y ciudadanos de dicha ciudad; se advierte que se cuenta con los enlaces <https://youtu.be/tXTnLZwXJhk>, <https://proyectorpuente.com.mx/2020/11/09/mafias-de-pri-pan-prd-son-para-robar-en-sonora-arreglaremos-30-anos-de-atraso-en->



pobreza-seguridad-y-finanzas-afirma-alfonso-durazo/ y <https://twitter.com/alfonsodurazo/status/1332497257653039104?s=21>, de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (ff.121-132), en los siguientes términos:



0000115
0000115
0121

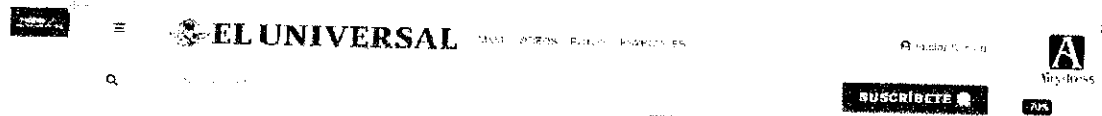
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas del día veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro de los expedientes **IEE/JOS-30/2021** y su acumulado **IEE/JOS-31/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito.

El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>; encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito.



Alfonso Durazo admite interés de buscar la gubernatura de Sonora

El secretario de Seguridad y Protección Ciudadana señala que su renuncia a la dependencia "está en manos" del presidente Andrés Manuel López Obrador, porque no se manda solo



0000116

EL UNIVERSAL

SUSCRIBETE

0122

Seguridad Pública

Foto: Alfredo

NACIONAL

Actualizado 09:10:09

Kuties UP TO 70% OFF

EL UNIVERSAL

SUSCRIBETE

OFF

El secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Alfonso Durazo Montano, confirmó su intención de contender por la **gubernatura de Sonora**, al participar el miércoles en una conferencia organizada por el Club Harvard.

Dijo que su renuncia a la SSPC "está en manos" del presidente **Andrés Manuel López Obrador**, quien hace unas semanas pidió a los funcionarios que tengan aspiraciones dejar el cargo antes del 31 de octubre.

Recomendamos

- Por si las dudas, alcalde se ampara por fuga de su hermano
- Calculan medio millón de muertos por Covid en México y no 200 mil, ¿por qué?
- El Universal | Alfonso Durazo Montano
- El Universal | Andrés Manuel López Obrador

AMSTEL ULTRA SELTZER. SABORES CON NOTAS HERBALES.





EL UNIVERSAL



Leer también: Prevé AMLO salida de algunos secretarios de Estado ante proceso electoral de 2021

"El presidente ya estableció en una mañanera, que todos aquellos que tengamos aspiraciones políticas-electorales deberemos renunciar antes del 31 de octubre. Por mi trayectoria política y vinculación al estado, sería mi interés participar en este proceso con el deseo de extender la política de la 4T de Sonora".

Sin embargo, dijo, que no se manda solo y renunciar a la responsabilidad que tiene en este momento no es una decisión burocrática y debe solicitar autorización del presidente.

hm



TELE-ELECTORAL

0000117

SUSCRIBETE

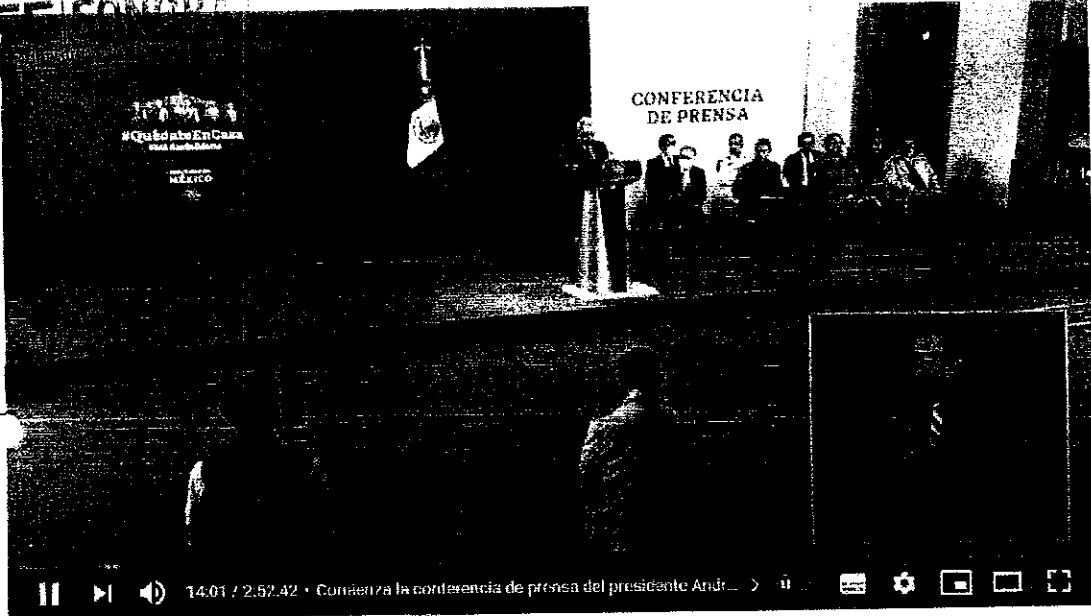
0123

Obtén nuevas y mejores herramientas.

egade.tec.mx

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "El universal" en la que se muestra una nota informativa, en la que se muestra una publicación con las siguientes referencias: "Alfonso Durazo admite interés de buscar la gubernatura de Sonora El secretario de Seguridad y Protección Ciudadana señala que su renuncia a la dependencia "está en manos" del presidente Andrés Manuel López Obrador, porque no se manda solo Alfonso Durazo afirma que sí buscará la gubernatura de Sonora Foto: Archivo NACIÓN 01/10/2020 10:26 Manuel Espino Actualizada 10:50 El secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Alfonso Durazo Montaño, confirmó su intención de contender por la gubernatura de Sonora, al participar el miércoles en una conferencia organizada por el Club Harvard. Dijo que su renuncia a la SSPC "está en manos" del presidente Andrés Manuel López Obrador, quien hace unas semanas pidió a los funcionarios que tengan aspiraciones dejar el cargo antes del 31 de octubre. PUBLICIDAD Leer también: Prevé AMLO salida de algunos secretarios de Estado ante proceso electoral de 2021 "El presidente ya estableció en una mañanera, que todos aquellos que tengamos aspiraciones políticas-electorales deberemos renunciar antes del 31 de octubre. Por mi trayectoria política y vinculación al estado, sería mi interés participar en este proceso con el deseo de extender la política de la 4T de Sonora, Sin embargo, dijo, que no se manda solo y renunciar a la responsabilidad que tiene en este momento no es una decisión burocrática y debe solicitar autorización del presidente. hm". Se observa una imagen donde aparece una persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste un saco color negro, camisa blanca, corbata azul. Frente a él se puede ver un micrófono".

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribiendo la siguiente liga: https://youtu.be/aZfX_bPYufk; Encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. --- 0124



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "YouTube" correspondiente al perfil "Andrés Manuel López Obrador" se observan las siguientes referencias: "Auditorías a fideicomisos; se presentarán denuncias por corrupción. Conferencia presidente AMLO", "Se transmitió en vivo el 21 oct. 2020", Se encuentra un video con duración de dos horas, cincuenta y dos minutos con cuarenta y dos segundos (02:52:42). En relación a lo mencionado en las denuncias de mérito, adelanto el video hasta dos horas, cuarenta y cuatro minutos con treinta segundos (02:44:30), se puede observar a varias personas en un templete, detrás de ellos se aprecia una pared con los textos que se alcanzan a apreciar: "#QuédateEnCasa", "CONFERENCIA DE PRENSA", procedo a transcribir lo ahí manifestado en el periodo de dos horas, cuarenta y cuatro minutos y treinta segundos a dos horas, cuarenta y siete minutos y cuarenta y dos segundos (02:44:30- 02:47:42).-----
 Voz masculina 1: "En este momento puedo decirles a ustedes que he decidido atender el llamado de la militancia de Sonora para buscar la gubernatura del estado, consecuentemente presentar mi renuncia a esta oportunidad de carácter histórico que me brindó el Presidente de la Republica porque no solo la veo como la invitación a ser Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, sino a contribuir para esta transformación de fondo que nos hemos propuesto lograr en el país, veo a la 4T como un hecho insigne en la historia de nuestro país, ha habido alternancias en México, pero ninguna de ellas significó representó un cambio verdadero, hubo cambio de partido en el poder, pero el gobierno siguió sirviendo a los mismos intereses, hoy el objetivo es recuperar el gobierno para ponerlo auténticamente al servicio de los intereses generales sin disputa absolutamente con ningún sector, les digo a ustedes que renunció al gabinete, pero no al proyecto político que ha encabezado históricamente el Presidente de la República, mucho menos renunció a respetar, reconocer su liderazgo político, la congruencia indiscutible que ha tenido el Presidente de la República en su ejercicio como gobernante me comprometo a continuar en ese proyecto político sumando mi esfuerzo



000011922
0195

hasta lograr la transformación de fondo que nos hemos propuesto en este, en nuestro país, ese esfuerzo lo sumaré ahora desde otra trinchera política, creo, estoy convencido que es imprescindible atender a nivel de territorio los esfuerzos de transformación que se están haciendo a nivel federal, aprovecho aquí para agradecer al Presidente de la República, esta extraordinaria oportunidad que me ha dado de ser parte de este proyecto de cambio y estoy seguro también que la historia que es insobornable, más allá de las opiniones de coyuntura terminará siendo generosa con nosotros por nuestro desempeño en el ámbito de la seguridad, gracias a ustedes también por la oportunidad que me han permitido mes a mes de presentar los informes correspondientes".

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://youtu.be/tXTnLZwXJhk>; Encontrándome con la siguientes imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



LECTORAL

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "YouTube" del perfil "Sonora Power" se observan las siguientes referencias: "transmisión en vivo del día 9 el noviembre de 2020", "El incendio discurso de Alfonso Durazo... Morena viene por todas las canicas a Sonora", Se encuentra un video con duración de veintidós minutos con cincuenta y nueve segundos (22:59), en relación a lo mencionado en las denuncias de mérito, adelanto el video hasta el minuto cuatro, con cuarenta y siete segundos (04:47) se puede observar a varias personas en un templete, detrás de ellos se aprecia una pared con los textos que se alcanzan a apreciar la palabra "morena", a continuación, en relación a lo mencionado en la denuncia de mérito, transcribo lo percibido del minuto cuatro con cuarenta y siete segundos (4:47) al minuto quince con veinticuatro segundos (15:24). -----
Voz masculina 1: "Daré un impulso histórico a los mejores cuadros jóvenes, con capacidad y carácter para asumir el relevo generacional al margen del viejo modus operandi de extorsión institucional, actuando bajo esos lineamientos volveremos a construir ese Sonora que hace décadas jugó un rol estelar a nivel nacional, los sonorenses queremos vivir en paz, que nuestros hijos vivan seguros y que el futuro sea mejor, este deseo legítimo no tiene por qué ser un sueño o una utopía irrealizable, este deseo es legítimo y puedo hacerlo realidad, me comprometo a trabajar con humildad y sin cansancio

0000120 0000123

0126

para lograrlo, para mí como dice el juramento yaqui, ya no hay descanso, este esfuerzo inicia hoy mismo, no hay ningún minuto que perder, me comprometo a trabajar a ras de suelo para recuperar la prosperidad que nos arrebataron desde hace por lo menos tres décadas, estoy preparado para asumir la responsabilidad, me he preparado toda mi vida para esta tarea, tengo claro lo que hay que hacer, frente con un día y proyecto de gobierno, sé que puertas tocar, que piedras remover y que obstáculos derribar para que funcione lo que debe funcionar, amigas y amigos rumbo al final de mi participación les digo a ustedes que vengo orgullosamente de Bavispe, a cumplir una aspiración política y un sueño de servicio a las y los sonorenses, me honro de esa identidad que fue históricamente nuestro distintivo, gente forjada en la cultura, soy un producto nato de esa cultura del esfuerzo, trabajo desde que tengo memoria, comencé como mensajero en la Secretaría de Gobernación y alcanzar las oportunidades políticas, legislativas y administrativas que he tenido en mi vida, me he visto en la necesidad de cruzar desiertos en mi carrera política, me vi también en la ahora grande necesidad de cruzar dos veces la frontera para trabajar como mojado, en mi vida política varias veces se me dio por muerto pero nada ni nadie ha logrado humillarme, mucho menos doblegarme, durante mi trayectoria he acompañado a gigantes de la vida pública nacional que han inspirado y que aún me inspiran, me honra particularmente mi condición de cercano colaborador del Luis Donald Colosio y por supuesto de nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, (aplausos) emprendo esta lucha para reivindicar lo mejor de ese pasado y garantizar lo mejor que Sonora merece en el futuro, conozco el estado como pocos, lo recorrí a ras de suelo en 2006 como candidato al senado, en 2012 como candidato a diputado, en el 2018 nuevamente pero ahora como candidato al senado, en los tres casos fui simultáneamente coordinador de la campaña presidencial de Andrés Manuel aquí en nuestra tierra, luego como Coordinador de Morena del dos mil quince al dieciocho, recorrí nuevamente innumerables veces el territorio sonorense, por ese conocimiento que tengo de Sonora y los sonorenses puedo decir que el tiempo de la transformación asoma ya, provengo orgullosamente de las filas del gobierno que está haciendo realidad un cambio de dimensiones históricas en nuestro país, puedo encabezar ese cambio en Sonora con el compromiso de que cada hogar del estado se ilumine con la esperanza que el Presidente López Obrador ha encendido en nuestro país, convencido de que una actitud personal tolerante es el mayor símbolo de una convicción democrática, ofrezco a mis adversarios una campaña limpia, sin guerra sucia, sin indignidades, de ellos esperaré lo mismo, haré invariablemente el mayor esfuerzo por no contestar agravios, no busco ni quiero enemigos, sin reserva alguna doy vuelta a la página de viejas ofensas, no me gusta el juego sucio, voy siempre de frente y con las cartas sobre la mesa, de hecho mi naturaleza política se expresa en la construcción de puentes que promuevan el entendimiento entre todos, todo aquel se acerque de buena fe tendrá un espacio para colaborar en esta brega a favor del cambio que hoy iniciamos, pero quien llegue debe saber cómo lo sabemos nosotros que en esta lucha, que esta lucha no es para pusilánimes, que aquí no hay lugar para quienes quieren nadar en aguas tibias, el que llegue viene a hacer la talacha que corresponde a todos aquellos que iniciamos nuestra vinculación con Morena, aprovechando la historia nos enseña que la unión hace la fuerza, por ello convoco a todos aquellos sonorenses comprometidos con la 4T, a que no aceptemos ni permitamos que nos descalifiquen, no nos metamos en la política pequeña, la del chisme, la de la intriga que solo divide y desgasta, no demos gusto a quienes pretenden desmoralizarnos y dividimos, la responsabilidad es como nunca un reclamo de los tiempos, vamos a unir a Sonora y para lograrlo tenemos que comenzar con la unidad interna, le pido a cada morenista que hagamos nuestra parte con generosidad, con sentido de trascendencia y pensando en el interés general, yo haré mi parte hasta el límite de la dignidad, se del valor de la humildad, no asumo la responsabilidad que me encomiendan con redobles de triunfador, caminaré con los pies en la tierra, tal y como lo ha hecho el líder social más importante de nuestro tiempo Andrés Manuel López Obrador, pensando en llevar a Sonora, siempre adelante, quiero escuchar y sentir las aspiraciones de las y los sonorenses en todos los rincones de nuestra tierra, esa es ahora mi chamba y será la de todos, no le vamos a fallar a la gente, tampoco le vamos a fallar a nuestro Presidente, Sonora será ejemplar en el apoyo de un gobierno estatal al presidente López Obrador, vienen tiempos mejores para Sonora, vienen tiempos





0000125
0000122
0128

Últimas Noticias

Republicanos planean rechazar iniciativas de Biden sobre inmigración en frontera con México.

Alfonso Durazo Montaña dijo que en el 2021 es imprescindible comenzar a transformar por lo menos 50 años de atraso en pobreza, seguridad y finanzas públicas, además de que los anteriores gobiernos de panistas y priistas provocaron descontento y necesidad.

Durante su arribo a Sonora, en evento protocolario en La Cascada en Hermosillo Sonora, con la estructura del partido de Morena en la

Lo más visto

Elissa, de 24 años, sufrió acoso sexual en un estacionamiento de Hermosillo; grabó a su agresor y lo publicó en sus redes sociales

Después de 4 años empiezan a derribar empresa china que invadía playa en Bahía de Kino, Sonora

Construcción de nuevo hospital en Guaymas, obra de Grupo Médico San José, iniciará el 24 de marzo



Búsqueda

Últimas Noticias

Republicanos planean rechazar iniciativas de Biden sobre inmigración en frontera con México.

Alfonso Durazo Montaña dijo que en el 2021 es imprescindible comenzar a transformar por lo menos 50 años de atraso en pobreza, seguridad y finanzas públicas, además de que los anteriores gobiernos de panistas y priistas provocaron descontento y necesidad.

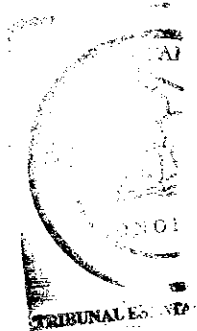
Durante su arribo a Sonora, en evento protocolario en La Cascada en Hermosillo Sonora, con la estructura del partido de Morena en la

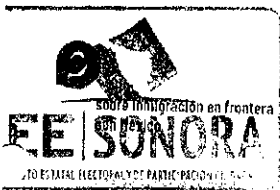
Lo más visto

Elissa, de 24 años, sufrió acoso sexual en un estacionamiento de Hermosillo; grabó a su agresor y lo publicó en sus redes sociales

Después de 4 años empiezan a derribar empresa china que invadía playa en Bahía de Kino, Sonora

Construcción de nuevo hospital en Guaymas, obra de Grupo Médico San José, iniciará el 24 de marzo





Entre domingo y lunes, México recibirá 2.7 millones de vacunas de AstraZeneca desde EEUU

Vinculan a proceso a hombre por el delito de homicidio en Caborca



con México

Entre domingo y lunes, México recibirá 2.7 millones de vacunas de AstraZeneca desde EEUU

Vinculan a proceso a hombre por el delito de homicidio en Caborca



INFORMACIÓN OPINIÓN ENTREVISTAS ESPECIALES

0000123 00001

Vamos a rescatar el estado de ese régimen semioligárquico, ya sea que acabe el instrumento de saqueo, su tiempo ya pasó, por el bien de todos vamos a cancelar las sombras de los protagonistas de ese proceso".

Cerro Colorado Reserva Campestre

Lotes Campestres

ABRIR

"Estoy aquí para atender la propuesta del consejo estatal. Assumo el compromiso con gusto y responsabilidad, lo sé sin dudarle este es el mayor compromiso que he asumido en todo mi quehacer político. No me mueve nada material en la tarea que me va a enfrentar", continúa.

"Nos toca transformar por lo menos 30 años de atraso, se ha vuelto incontrolable la mala calidad de servicios públicos, la salud y la seguridad. La pobreza ha aumentado de forma significativa", añadió.

INFORMACIÓN OPINIÓN ENTREVISTAS ESPECIALES

Q Búsqueda

seguridad. La pobreza ha aumentado de forma significativa", añadió.

El funcionario comentó que las deudas del estado son inspagables y que Sonora no puede negar su realidad, pues el estado ha experimentado un deterioro en las condiciones de seguridad.

Cerro Colorado Reserva Campestre

Lotes Campestres

ABRIR

José Mendoza, dirigente estatal del partido, al darle la bienvenida al exsecretario de Seguridad dijo: "Tenemos que comunicarle a la gente que sería un error histórico, como sociedad que neguemos el proceso de transformación o que intentáramos el proceso, ese buen gobierno de AMLO debe materializarse de la mano de Alfonso Durazo como gobernador".

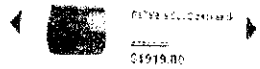
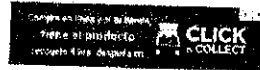
playa en Bahía de Kino, Sonora

Construcción de nuevo hospital en Guaymas, obra de Grupo Médico San José, iniciará el 24 de marzo

Fiscalía de Sonora informó que Silvia Araiza, con reporte de no localizada, está sana y a salvo

Amazon anuncia nuevo centro de envío en Hermosillo

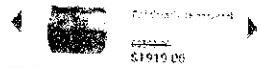
012

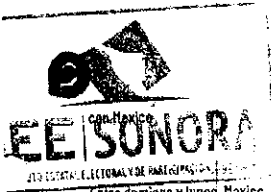


Construcción de nuevo hospital en Guaymas, obra de Grupo Médico San José, iniciará el 24 de marzo

Fiscalía de Sonora informó que Silvia Araiza, con reporte de no localizada, está sana y a salvo

Amazon anuncia nuevo centro de envío en Hermosillo



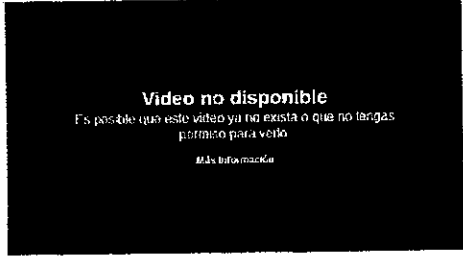


Entre domingo y lunes, México recibirá 2.7 millones de vacunas de AstraZeneca desde EEUU

Vinculan a proceso a hombre por el delito de homicidio en Caborca

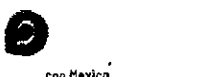
INFORMACIÓN OPINIÓN ENTREVISTAS ESPECIALES

governador".
Mario Dolgado, dirigente nacional de Morena, quien tuvo acto de presencia, asegura que se tiene una responsabilidad histórica como militantes y simpatizantes de Morena.
"Es voto de confianza de más de 30 millones, esa revolución pacífica encabezada por el proyecto de nuestro presidente López Obrador, llega el momento en que nos preparemos para en el 2021 y nos a toda a nosotros porque el presidente está haciendo su trabajo".



0000124
000012
0130
Construcción de nuevo hospital en Guaymas, obra de Grupo Médico San José, iniciará el 24 de marzo
Fiscalía de Sonora informó que Silvia Araiza, con reporte de no localizada, está sana y a salvo
Amazon anuncia nuevo centro de envío en Hermosillo

Click to Collect advertisement for a product priced at \$1915.00.



con México
Entre domingo y lunes, México recibirá 2.7 millones de vacunas de AstraZeneca desde EEUU

Vinculan a proceso a hombre por el delito de homicidio en Caborca

INFORMACIÓN OPINIÓN ENTREVISTAS ESPECIALES



También el líder nacional dijo que Alfonso Durazo tiene claro cuáles son los fundamentos: un gobierno libre de corrupción, principalmente.
"Tiene una gran ventaja que al ser de los colaboradores más cercanos del presidente, sabrá hacer equipo" viene lo mejor para Sonora", agregó.

Construcción de nuevo hospital en Guaymas, obra de Grupo Médico San José, iniciará el 24 de marzo
Fiscalía de Sonora informó que Silvia Araiza, con reporte de no localizada, está sana y a salvo
Amazon anuncia nuevo centro de envío en Hermosillo

Click to Collect advertisement for a product priced at \$1919.00.

1 COMENTARIO
DEJA UNA RESPUESTA



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Proyecto Puente" en la que se muestra una nota informativa, en la que se muestra una publicación con las siguientes referencias: "Mafias de PRI-PAN-PRD son para robar en Sonora, arreglaremos 30 años de atraso en pobreza, seguridad y finanzas, afirma Alfonso Durazo Por Redacción 9 noviembre, 2020 Alfonso Durazo Montaña dijo que

en el 2021 es imprescindible comenzar a transformar por lo menos 30 años de atraso en pobreza, seguridad y finanzas públicas, además de que los anteriores gobiernos de panistas y priistas provocaron desorden y necesidad. Durante su arribo a Sonora, en evento protocolario en La Cascada en Hermosillo Sonora, con la estructura del partido de Morena en la entidad, alcaldes y legisladores, dijo: "Los políticos del PRI y del PAN que han gobernado Sonora se volvieron hombres de negocios de los más ricos en nuestro país, la política pasó a ser su negocio. Si hay alianzas entre PRI-PAN y PRD, será para robar". Durazo acusó la existencia de mafias estatales que se han dedicado a saquear los recursos del estado: "Vamos a rescatar el estado de ese régimen semiporfiriano, ya se les acabó el instrumento de saqueo, su tiempo ya pasó, por el bien de todos vamos a cancelar las sombras de las protagonistas de ese atraso". "Estoy aquí para atender la propuesta del consejo estatal. Asumo el compromiso con gusto y responsabilidad, lo sigo sin dudarle este es el mayor compromiso que he asumido en todo mi quehacer político. No me mueve nada material en la tarea que me encomienda", continuó. "Nos toca transformar por lo menos 30 años de atraso, se ha vuelto incontrolable la mala calidad de servicios públicos, la salud y la seguridad. La pobreza ha aumentado de forma significativa", añadió. El funcionario comentó que las deudas del estado son impagables y que Sonora no puede negar su realidad, pues el estado ha experimentado un deterioro en las condiciones de seguridad. Jacobo Mendoza, dirigente estatal del partido, al darle la bienvenida al secretario de Seguridad dijo: "Tenemos que comunicarte a la gente que sería un error histórico, como sociedad que neguemos el proceso de transformación o que interrumamos el proceso, ese buen gobierno de AMLO debe materializarse de la mano de Alfonso Durazo como gobernador". Mario Delgado, dirigente nacional de Morena, quien tuvo acto de presencia, aseguró que se tiene una responsabilidad histórica como militantes y simpatizantes de Morena: "Ese voto de confianza, de más de 30 millones, esa revolución pacífica, encabezada por el proyecto de nuestro presidente López Obrador, llegó el momento en que nos preparemos para en el 2021 y nos toca a nosotros porque el presidente está haciendo su trabajo". También el líder nacional dijo que Alfonso Durazo tiene claro cuáles son los fundamentos, un gobierno libre de corrupción, principalmente. "Tiene una gran ventaja que al ser de los colaboradores más cercanos del presidente, sabrá hacer equipo" viene lo mejor para Sonora", agregó. En la que se muestra a cinco personas de género masculino, sobre un templete, detrás de ellos una pared blanca los textos: morena, La esperanza de México, Reunión de Organización".

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribiendo la siguiente liga: <https://twitter.com/alfonsodurazo/status/1332497257653039104?s=21>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir en la continuación.



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Twitter" correspondiente al usuario "Alfonso Durazo @AlfonsoDurazo" en la que se muestra una publicación con las siguientes referencias: "27 nov. 2020", "En Guaymas reafirmé mi invitación a sumar esfuerzos, ideas y liderazgos. Sonora debe convertirse en una potencia generadora de empleo, y eso solo lo podemos lograr haciendo equipo, combatiendo la corrupción y fomentando la inversión".

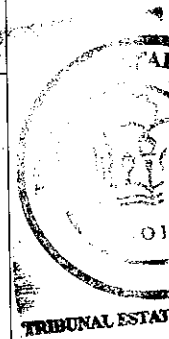
Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las diez horas con veinte minutos día veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.

[Handwritten Signature]

JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, mediante la cual dio fe de la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las imágenes y videos, mismos que se encontraron en los distintos sitios web y redes sociales que se detallan dentro de la citada documental pública, los cuales corresponden, entre otros, a los siguientes enlaces:

<p>CONDUCTA SEÑALADA POR EL DENUNCIANTE</p>	<p>ENLACE CUYA EXISTENCIA Y CONTENIDO SE CORROBORÓ MEDIANTE OFICIALÍA ELECTORAL DE FECHA 24/MARZO/2021 (ff.121-132 de autos)</p>
<p>Video alojado en el canal de <i>Youtube</i> "Sonora Power", en el que presuntamente obra la conferencia de prensa realizada por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y el partido político Morena, el día nueve de noviembre de dos mil veinte, en el salón de eventos "La Cascada", de esta ciudad Hermosillo, Sonora.</p>	<p>https://youtu.be/tXTnLZwXJhk</p>
<p>Publicación sobre la conferencia de prensa realizada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el salón de eventos "La Cascada", de esta ciudad Hermosillo, Sonora; alojada en la página de internet PROYECTO PUENTE "Periodismo Diferente".</p>	<p>https://proyectopuente.com.mx/2020/11/09/mafias-de-pri-pan-prd-son-para-robar-en-sonora-arreglaremos-30-anos-de-atraso-en-pobreza-seguridad-y-finanzas-afirma-alfonso-durazo/</p>
<p>Publicación de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a través del perfil público "@AlfonsoDurazo", de la red social <i>Twitter</i>; misma que el denunciante relaciona con la reunión celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la ciudad de Guaymas, Sonora, en la que presuntamente el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña presentó su candidatura a empresarios y ciudadanos de dicha ciudad.</p>	<p>https://twitter.com/alfonsodurazo/status/1332497257653039104?s=21</p>



Por otro lado, respecto de los diversos enlaces https://youtu.be/aZfX_bPYufk y <https://www.eluniversal.com.mx/nación/Alfonso-durazo-afirma-que-si-buscara-la-gubernatura-de-sonora>, cuyo contenido dio fe el funcionario electoral mediante el acta circunstanciada de oficialía electoral antes señalada, el primero de ellos correspondiente a un video alojado en el perfil “Andrés Manuel López Obrador” de la plataforma *Youtube*, titulado “Auditorías a fideicomisos; se presentarán denuncias por corrupción. Conferencia presidente AMLO”, y el segundo relativo a una nota informativa del portal de noticias “El Universal”, titulada “Alfonso Durazo admite interés de buscar la gubernatura de Sonora”, en los cuales, a juicio del denunciante el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña reconoce lisa y llanamente su intención de contender por la Gubernatura del Estado de Sonora en el proceso electoral 2020-2021; este Tribunal estima que dichas publicaciones y opiniones se desarrollaron en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de reunión y expresión de las ideas; aunado a que éstas no forman parte de las publicaciones aquí denunciadas, es decir, los eventos realizados en fechas nueve y veintisiete de noviembre de dos mil veinte cuyo contenido más adelante se analizará; razón por la cual, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al análisis de las circunstancias que se adviertan de los enlaces <https://youtu.be/tXTnLZwXJhk> , <https://proyectopuente.com.mx/2020/11/09/mafias-de-pri-pan-prd-son-para-robar-en-sonora-arreglaremos-30-anos-de-atraso-en-pobreza-seguridad-y-finanzas-afirma-alfonso-durazo/> y <https://twitter.com/alfonsodurazo/status/1332497257653039104?s=21> proporcionados por el denunciante, por ser éstos los que constituyen la materia de la litis.

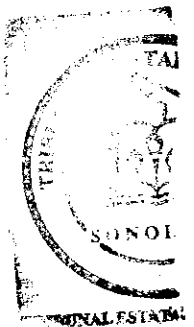
7. Consideraciones de este Tribunal.

Una vez realizado el análisis de las publicaciones denunciadas, cuya transcripción íntegra se encuentra en el acta de oficialía electoral plasmada en el numeral que antecede, este Órgano jurisdiccional llega a la determinación de que los mismos **no pueden estimarse como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ni que se contravengan normas sobre propaganda política o electoral**, debido a que, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el numeral 3.3 de este fallo, deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e

incluso, persona física o moral; en el presente caso, este elemento se acredita respecto del enlace <https://twitter.com/alfonsodurazo/status/1332497257653039104?s=21>, cuyo contenido se encuentra alojado en la cuenta “@AlfonsoDurazo” de la red social *Twitter*, pues con independencia que de la publicación de mérito no se advierta que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña se refiera a sí mismo como precandidato o candidato a un puesto de elección popular, en el escrito de contestación por medio del cual comparece al presente juicio afirma que dicha cuenta le pertenece, aunado a que, de la publicación plasmada en el enlace de referencia, sobre la cual se dio fe de su existencia mediante acta circunstanciada de oficialía electoral que obra en autos, se advierte la figura del ciudadano denunciado, así como el nombre de “Alfonso Durazo” que lo hace plenamente identificable.

Por otro lado, respecto del enlace <https://youtu.be/tXTnLZwXJhk> en donde obra el video de la presunta conferencia de prensa realizada por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el salón de eventos “La Cascada” de esta ciudad Hermosillo, Sonora, se advierte que éste corresponde al perfil denominado “Sonora Power” del portal web de *Youtube*, el cual no se demostró en autos que perteneciera al hoy denunciado, para así arribar a la conclusión de que a través de dicha plataforma tenía la intención de difundir su imagen con miras a contender en el actual proceso electoral.




Asimismo, respecto del diverso enlace <https://proyectopuente.com.mx/2020/11/09/mafias-de-pri-pan-prd-son-para-robar-en-sonora-arreglaremos-30-anos-de-atraso-en-pobreza-seguridad-y-finanzas-afirma-alfonso-durazo/>, en donde se encuentra alojada la diversa publicación denunciada titulada “Mafias de PRI-PAN-PRD son para robar en Sonora, arreglaremos 30 años de atraso en pobreza, seguridad y finanzas, afirma Alfonso Durazo”, es posible advertir que dicho portal corresponde a un sitio de noticias, en donde se comparte con el público diversos temas políticos y de interés social; por tanto, no puede atribuirse directamente su contenido al hoy denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, toda vez que lo ahí narrado son referencias o apreciaciones del periodista que lo elaboró, en ejercicio de su libertad de expresión, periodística y el derecho a la información, amparados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Federal.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso,

quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, se llevó a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues en su mayoría dichos actos datan de fechas previas al quince de diciembre de dos mil veinte; día en que comenzó el período de precampañas para la gubernatura del Estado, de conformidad con lo aprobado mediante Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del Instituto electoral local, reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o sus equivalentes funcionales, es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.



Por cuanto hace a este elemento, el análisis de los mensajes plasmados en cada una de las publicaciones objeto de la denuncia, a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, permite advertir que éstos no contienen el tipo de expresiones vedadas por la Ley electoral, pues, con independencia que no se demostrara que las publicaciones de los enlaces <https://proyectopuente.com.mx/2020/11/09/mafias-de-pri-pan-prd-son-para-robar-en-sonora-arreglaremos-30-anos-de-atraso-en-pobreza-seguridad-y-finanzas-afirma-alfonso-durazo/> y <https://youtu.be/tXTnLZwXJhk> pertenecieran al hoy denunciado, de la totalidad de ellas no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, comparte anécdotas de su trayectoria personal y puntos de vista sobre diversos temas del sector cultural, socio-económico y político, dentro del contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior, resulte acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE**

SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la cual ya fue abordada en párrafos precedentes de esta resolución.

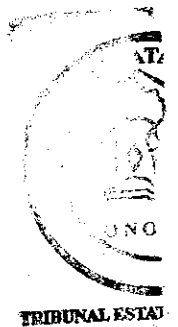
Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

“LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. **En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.** La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.”

(Lo resaltado es nuestro).


Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.



Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante, no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, que supuestamente contravienen normas sobre propaganda político-electoral a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que lo expresado en las publicaciones aquí analizadas, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte solo diálogos, palabras o frases breves que se entienden en el contexto del ejercicio de los derechos humanos de libre expresión de las ideas y de reunión, reconocidos y garantizados por la Constitución Federal.

Por otro lado, si bien de algunas de las publicaciones denunciadas se desprende el uso de colores o emblemas que permiten relacionar al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña con el partido político Morena; tal circunstancia no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de algún tipo de propaganda con el fin de posicionar en el gusto del electorado al citado individuo o instituto político, toda vez que, como ya se estableció anteriormente, debe de contarse con una expresión que invariablemente conduzca a ese efecto, de tal forma que se vulnere la equidad en la contienda, lo que en efecto no acontece, porque los autos no arrojan prueba alguna que detente esa intención, más allá de la libertad de expresión.



Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que, la publicación fedatada por la citada Oficialía Electoral respecto del enlace <https://proyectopuente.com.mx/2020/11/09/mafias-de-pri-pan-prd-son-para-robar-en-sonora-arreglaremos-30-anos-de-atraso-en-pobreza-seguridad-y-finanzas-afirma-alfonso-durazo/>, proviene de una fuente periodística, la cual si bien aborda presuntas manifestaciones realizadas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña sobre diversos temas sociales, económicos y políticos, también refleja la perspectiva del columnista que la redactó quien, bajo su más estricta responsabilidad, emitió información que estimó de interés, en pleno ejercicio de su libertad de expresión y prensa, lo cual implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que exista prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

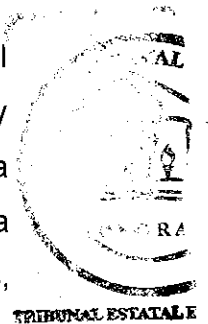
Siendo así, del análisis del contenido vertido en las publicaciones denunciadas, insertas en el acta circunstanciada de oficialía electoral, se arriba a la conclusión

que, contrario a lo alegado por el denunciante, de ninguna manera llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, en favor de algún sujeto o partido político.

Además, es permisible concluir que al promovente no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

En ese sentido, los descritos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley electoral local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.



De ahí que la prueba indiciaria presupone que: **1)** los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **2)** concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; **3)** guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y **4)** exista concordancia entre ellos.


Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O**

DENUNCIANTE", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

De ahí, que, aun cuando las reuniones y las publicaciones objeto de la denuncia se hayan difundido fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral; en la medida de que no concurren simultáneamente la totalidad de los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo; resulta inconcuso que tampoco se puedan tener por acreditadas las conductas denunciadas.



Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba aportados por el denunciante, los cuales obran en autos, no se advierte la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, que resulten atribuibles al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, en términos del artículo 298, fracciones I y II, en relación con el 4, fracción XXX y XXXI; y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistentes en la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de precampaña y campaña; así como lo atinente a la responsabilidad del partido político Morena, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 25 **(VEINTICINCO)** fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha dieciséis de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el Juicio Oral Sancionador relativo al expediente JOS-TP-26/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de abril de abril de dos mil veintiuno

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

